

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año..	50 rs.
Por seis meses.	28
Por tres idem.	15



SUSCRICION PARA FUERA:

Por un año..	60 rs.
Por seis meses	34
Por tres idem.	18

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

Se suscribe en la Imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 211.

En la Gaceta de Madrid núm. 146 del día 26 de Mayo último se publica la Real orden siguiente:

Entre los elementos de corrupcion que mas desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, por que no solo afectan á la fortuna y comprometen la paz y dicha de las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y estravian los mas nobles instintos, y son el foco inundo de donde salen gran parte de los odios y crímenes que manchan desgraciadamente los anales de nuestra época.

Ya las antiguas leyes del reino establecieron la prohibicion absoluta de estos juegos perniciosos, imponiendo severas penas contra los infractores. El Código penal vigente, en los artículos 267 y 268, título 7.º, señala tambien la de arresto mayor y multa de veinte á cien duros, con la circunstancia entre otras, de que los instrumentos y obgetos destinados al juego, asi como los muebles de la habitacion en que este se verifique, deban caer en comiso; y por último, algunas Autoridades celosas han hecho en diferentes épocas prevenciones encaminadas al propio fin, recordando las mencionadas penas, estableciendo otras nuevas, y disponiendo que toda reunion clandestina, cualquiera que sea su pretexto, se considere como atentatoria al orden público.

A pesar de estas disposiciones, secundadas con perseverante celo, el mal existe aun; y si en fuerza de ser combatido con esquisita vigilancia, se ha evitado en gran parte su propagacion, cierto es tambien que hasta ahora no se ha podido lograr su radical y completo esterminio.

Esta circunstancia, siempre lamentable, aparece hoy mas grave á virtud de incidentes que son su natural consecuen-

cia. Aquellos jugadores á quienes ha alcanzado la persecucion, los que han sentido el peso del castigo, intentan lastimar el prestigio de los funcionarios públicos, atribuyéndoles parcialidad ó tolerancia como otros que sustrayéndose á su accion, han podido permanecer impunes. Autoridades superiores, en quienes el Gobierno de S. M. tiene depositada su confianza, le han trasmitido quejas de esta especie, lamentándose de la propalacion de tan calumniosas voces, y recomendando eficazmente la adopcion de enérgicas providencias capaces de cortar de raiz el abuso, y suprimir con él todo motivo á siniestras y maliciosas interpretaciones.

En vista de todo, y siendo la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) hacer que se respeten las leyes y órdenes vigentes en tan vital é importante asunto, y adoptar las demas que al propio obgeto se dirijan, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que excite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demas dependientes de ese Gobierno, á fin de que redoblando sus gestiones, vigilen con extraordinaria atencion los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales, para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título 7.º del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.ª Que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.ª Que siendo necesario para la mas eficaz represion de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los alcaldes y tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al espresado obgeto, dentro del limite de sus respectivas jurisdicciones.

4.^a Que en la Gaceta y Diario de avisos de Madrid, ó en el Boletín oficial de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia, el de los jugadores. El que interrogado por la autoridad ocultase, disfrazase ó cambiase por otro su verdadero nombre, quedará sugeto á la pena señalada en el artículo 231 del Código penal.

5.^a Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código, se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les dé otra aplicación, por conveniente y necesario que parezca.

6.^a Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices perteneciesen en clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este Ministerio.

Y 7.^a que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real orden, tenga opción á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 267 del Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir sin tregua los juegos de suerte, envite y azar, hasta obtener la completa desaparición de ellos, estimará en mucho los servicios de los funcionarios públicos que mas se distinguen en este concepto, así como quedarán sugetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en la mas leve falta por negligencia, descuido ó punible contemplación.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia y particular de los Alcaldes de los pueblos á quienes recomiendo la mayor actividad y exactitud en su cumplimiento. Palencia 11 de Junio de 1853.=Bernardo Rodriguez.

Núm. 212.

El artículo 13 de la ley de 20 de Junio de 1849 dispone que las juntas municipales de Beneficencia organicen y fomenten todo género de socorros domiciliarios, determinando el número de juntas subalternas ó parroquiales que deben atender á esta parte tan interesante de la hospitalidad. Y como se haya observado que existen todavía pueblos en que no han llegado á instituirse tan benéficas asociaciones, secundando las miras que en el particular se ha propuesto el Gobierno de S. M., encargo á los alcaldes de la provincia presidentes de las juntas municipales de Beneficencia el mas religioso cumplimiento de las obligaciones que les están atribuidas por el artículo 13 de la ley referida y los artículos 7, 41, 83 al 88 y 90 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, debiendo darme aviso en el término de un mes á contar desde esta fecha, de hallarse establecida en sus respectivos distritos la hospitalidad domiciliaria en

los términos prevenidos por las disposiciones que van citadas. Palencia 11 de Junio de 1853.=Bernardo Rodriguez.

Núm. 213

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan satisfarán en la depositaria del partido en el término de ocho dias las cuotas respectivas que estan adeudando, y se les haya repartido en el primer trimestre del corriente año, para pago del sueldo señalado al guarda mayor de montes, y trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado se despacharán comisionados de apremio á costa de los morosos, quedando autorizado al efecto el alcalde de Saldaña. Palencia 8 de Junio de 1853.=Bernardo Rodriguez.

Lista de los pueblos á que se refiere la preinserta circular.

Vega de Doña Olimpa.	Villamoronta.
Ventosa.	Ayuela.
Villameriel.	Bárcena.
Dehesa de Romanos.	Buenavista.
Báscones de Ojeda.	Calahorra de Boedo.
Villaeles.	Castrillo de Villavega.
Arenillas de S. Pelayo.	Congosto
Espinosa de Villagonzalo.	La Serna.
Santa Cruz de Boedo.	Pino del Rio.
Villalba de Guardo.	Rebedo de Valdavia.
Guardo.	Fresno del Rio
Velilla de Guardo.	Santervás de la Vega.
La Puebla de Valdavia.	Tabanera de Valdavia.
Valderrábano	Villanuño
Membrillar.	Villaprovedo.
Villaluenga.	Villosilla.
Poza de la Vega.	Villota del Duque.
Villarrabé.	

Núm. 214.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan satisfarán en la depositaria del partido en el término de ocho dias las cuotas respectivas que estan adeudando por el primer tercio del corriente año, para alimentos de presos pobres de la cárcel de Saldaña y demas gastos análogos; y pasado dicho plazo sin haberlo verificado, se despacharán comisionados de apremio á costa de los morosos, quedando autorizado al efecto el alcalde de dicha villa. Palencia 10 de Junio de 1853.=Bernardo Rodriguez.

Lista de los pueblos á que se refiere el antecedente anuncio.

Vega de Doña Olimpa.	Guardo.
Ventosa.	Velilla.
Villameriel.	La Puebla.
Dehesa.	Valderrábano.
Báscones.	Membrillar.

Villaeles.
Renedo.
Arenillas de San Pelayo.
Espinosa.
Santa Cruz de Boedo.
Villasarracino.
Villalba.

Villaluenga.
Poza.
Pedrosa.
Villarrabé.
Moslares.
Villamoronta.

*Administracion principal de Hacienda Pública de la
Provincia de Palencia.*

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado con fecha 30 de Mayo próximo pasado, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas y reclamaciones hechas á la misma sobre el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes; y teniendo presente: 1.º Que para los efectos de dicha contribucion deben considerarse como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional, en cuya virtud la mayor parte del ganado estante contribuye hoy en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños: 2.º Que los de ganados trashumantes, por excepcion de dicha regla general, están pagando tambien la contribucion en los pueblos de su vecindad, de conformidad con lo mandado en el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845: 3.º Que el motivo principal de las indicadas consultas y reclamaciones es la duda á que este artículo da lugar sobre el punto en que deben imponerse las utilidades del ganado lanar estante, lo mismo que las del vacuno y caballar, cuando este ganado ó parte de él sale, por mas ó menos tiempo, en busca de pastos, del término jurisdiccional de dichos pueblos; y 4.º en fin, las diferentes resoluciones que desde el año de 1846 se han ido acordando por esa Direccion sobre este particular, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el dictámen de la Junta de Directores, que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854 por las utilidades de esta industria ó granjería, en el pueblo de su vecindad; mandando al mismo tiempo, para evitar fraudes y ocultaciones en perjuicio de los demás contribuyentes: 1.º Que los referidos ganaderos presenten al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, relacion del número de cabezas de ganado que posean, con expresion de su clase y punto en que hayan de pastar: 2.º Que el Ayuntamiento les facilite tantas copias autorizadas de dicha relacion, cuantos sean los puntos en que pasten ó hayan de ir á pastar los ganados en ella expresados, con objeto de que las presenten á los Ayuntamientos en cuya jurisdiccion radiquen las dehesas ó terrenos de pastos, y puedan acreditar el punto en que contribuyen; y 3.º Que los Ayuntamientos dispongan, cuando les parezca, el recuento del ganado, inponiendo á los dueños, si hallan exceso respecto del manifestado en su relacion, la multa correspondiente, para aplicar su importe á menos repartir entre los contribuyentes del pueblo, dando conocimiento del resultado á la Administracion de la provincia con el fin de que esta lo comuniqué al Ayuntamiento de la vecindad del ganadero para los efectos consiguientes. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia,

y que lo comuniqué á quien corresponda con las prevenciones oportunas para su mas exacto cumplimiento.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la precedente resolucion, para que le sirva de gobierno al verificar el reparto del cupo de Contribucion territorial que á esa provincia se señala para el año inmediato, y la comuniqué á los Ayuntamientos de la misma por medio del Boletín oficial, con objeto de que estos y las Juntas periciales se atemperen tambien á lo en ella mandado al ejecutar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del citado cupo, cree oportuno advertir á V. S.:

1.º Que en las relaciones que los dueños de ganados deben presentar á los Ayuntamientos del pueblo de su vecindad, se ha de expresar no solo el punto ó puntos en que hayan de apacentar, sino tambien aquel en que á la sazón se hallen dichos ganados; el nombre de las dehesas donde estos esten pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene.

2.º Que dichas relaciones deben exigirse por *duplicado* en el mes de Julio cuando los ganados están en pastos de verano, sin perjuicio y bajo la condicion de rectificarlas despues en el de Noviembre, si á ello hubiere lugar, bien con respecto al número de cabezas que tengan declaradas, ya en cuanto á las dehesas en que hayan de mantener sus ganados; debiendo V. S. encargar á los Ayuntamientos que inmediatamente que reciban dichas relaciones, remitan á esa Administracion una de ellas y la den conocimiento de sus rectificaciones para los fines que en la misma puedan convenir.

3.º Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera de la provincia á que corresponda el pueblo de la vecindad del dueño, como acontece generalmente con los trashumantes, ó salgan de ella con cualquier otro motivo, remita esa Administracion en tal caso á la de la provincia correspondiente, copia de la relacion que el ganadero hubiere presentado, dándola tambien conocimiento de su rectificacion, si la hiciere, así como del resultado del recuento que de dichos ganados puede verificarse en cualquier distrito de esa provincia, para los mismos fines indicados en la advertencia anterior.

4.º Que el ganadero que falte á la verdad, sobre todo en la rectificacion de su relacion, así en el número de cabezas como en el punto ó puntos donde esté pastando ó haya de invernar su ganado, pierde el derecho á la indemnizacion de cualquier agravio que en los repartos del año inmediato pueda inferirsele, ya por habersele impuesto contribucion por las utilidades de su ganadería en distinto pueblo del de su vecindad, ya por haberle evaluado dichas utilidades con exageracion, sin perjuicio de la multa á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la preinserta resolucion, y en el 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Y 5.º Por último, que si bien ha de imponer dicha multa el Ayuntamiento que disponga el recuento del ganado, como se ordena en la citada resolucion, cuando de este recuento resulte mayor número de cabezas de cada especie que las expresadas por su dueño, no podrá llevarse á efecto su exaccion ni aplicarse su importe al objeto que se previene, hasta que la Administracion, enterada del caso, la determine oyendo previamente al interesado.

Lo que traslado á ese Ayuntamiento para su noticia y exacto cumplimiento. Palencia 11 de Junio de 1853 = Leandro Villar = Señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de...

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	1822 25
Productos de los arbitrios é impuestos establecidos.	1900
TOTAL CARGO. Rs. vn.	3722 25

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
ARTICULO 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	1436 21	»	1436 21
Tocar á queda.	82 17	»	82 17
ARTICULO 3.º Alumbrado.	210	»	210
Arbolado.	»	200	200
ARTICULO 4.º Instruccion pública. Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	441 22	»	441 22
TOTAL DATA. . . . Rs. vn.	2170 26	200	2370 26

RESUMEN.

Importa el cargo.	3722 25
Idem la data.	2370 26
Existencia para el siguiente mes.	1351 33

De forma que importando el cargo 3722 rs. y 25 mrs. y la data 2370 rs. y 26 mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de 1351 rs. y 33 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo. Carrion 15 de Mayo de 1853.— El Depositario, Mariano Santos Calleja.—Está conforme, el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio N. Castelo.—V.º B.º El Alcalde, Andres Gonzalez.

Don Antonio Nuñez Castelo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa del que es Presidente D. Andres Gonzalez, primer Teniente de Alcalde por ausencia del propietario.

Certifico: que el extracto de cuenta que antecede ha estado de manifiesto en el sitio de costumbre por espacio de un mes con arreglo á la regla 4.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1852. Y para que obre los efectos oportunos pongo el presente en Carrion á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Antonio N. Castelo.—V.º B.º. Andres Gonzalez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1852. Palencia 11 de Junio de 1853.—Bernardo Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1854, es indispensable que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que posean fincas en este término jurisdiccional presenten en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de diez dias, las relaciones conforme previene la instruccion del ramo, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán oidas sus reclamaciones quedando sujetos á la multa que previene el artículo 24 de la misma y sin derecho á reclamacion. Fuente-andrino 4 de Junio de 1853.—El Alcalde, Pedro Villegas.

Ayuntamiento constitucional de Villanuño.

Para que la derrama de la contribucion de 1854 se haga con la proporcion que se requiere en asuntos de tanto interés, se hace preciso que los contribuyentes asi vecinos como forasteros presenten relaciones por duplicado arregladas á Instruccion de todos los objetos de imposicion que disfruten en este pueblo, en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio; pasado este tiempo sin haberlo verificado procederá la junta con arreglo á la ley vigente y los morosos en presentar aquellas no serán oidos en sus reclamaciones, parándoles el perjuicio á que se hagan acreedores. Villanuño y Junio 6 de 1853. P. A. D. A.—Juan Abad, Secretario.